

LEY XVII – N.º 100

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por finalidad garantizar el diagnóstico precoz, tratamiento, inclusión social y protección integral de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA), brindando los instrumentos necesarios en el ámbito de la salud, la educación y terapias complementarias, con el propósito de promover el autovalimiento de las personas afectadas y su integración plena en la comunidad.

ARTÍCULO 2.- Se consideran Trastornos del Espectro Autista (TEA) el conjunto de patologías que se caracterizan por alteraciones generalizadas en diversas áreas del desarrollo del individuo, principalmente en tres dimensiones: la interacción social, la comunicación y la presencia de intereses y actividades estereotipadas, que generan predominio de conductas repetitivas, e impiden o dificultan seriamente el proceso de entrada de un niño en el lenguaje, la comunicación y el vínculo social.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la presente Ley:

- 1) asegurar el tratamiento mediante la alternativa terapéutica más conveniente, promoviendo la integración familiar;
- 2) asistir de forma integral y multidisciplinaria (médica, farmacológica y psicológica en sus distintas orientaciones) con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud;
- 3) realizar programas educativos que contemplen, en caso de ser necesario, servicios escolares alternativos, centros de educación especiales y centros de día;
- 4) insertar a estas personas en el medio laboral adecuado a su singularidad;
- 5) participar real y efectivamente dentro de la sociedad de la que forma parte;
- 6) recibir información por parte de los profesionales sobre los distintos tipos de tratamiento que pueden realizarse y sus características.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 1) impulsar la investigación sobre TEA, para posibilitar la implementación de nuevas estrategias de abordaje y la capacitación de profesionales y docentes en las áreas de salud y educación;
- 2) articular acciones con otros organismos públicos y privados;

- 3) garantizar o proveer los medios necesarios a fin de contener a las personas que presentan esta problemática, como así también a su grupo familiar;
- 4) celebrar convenios con organizaciones o instituciones públicas y privadas que se ocupan de la atención o tratamiento de las personas con TEA;
- 5) proveer lugares de residencias adecuados al alojamiento eventual de personas con TEA;
- 6) supervisar a los organismos responsables de brindar atención y contención a quienes están afectados por TEA;
- 7) confeccionar un padrón de prestadores idóneos en la problemática;
- 8) garantizar el tratamiento adecuado y la cobertura integral, a los afiliados al Instituto de Previsión Social y demás obras sociales que prestan servicios en la Provincia;
- 9) arbitrar los medios necesarios para que a aquellos pacientes que carecen de cobertura social se les asignen prestadores idóneos;
- 10) realizar una base de datos de personas afectadas con TEA, que permita la confección de estadísticas destinadas a elaboración de políticas de salud vinculadas a dicha problemática.

ARTÍCULO 5.- Se consideran beneficiarios a todas aquellas personas con diagnóstico de TEA, según criterios científicamente válidos y acreditados conforme a lo establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 6.- La Autoridad de Aplicación debe proveer a las personas con TEA según las necesidades, las siguientes prestaciones:

- 1) detección precoz de esta problemática en el niño a partir de los dieciocho (18) meses de edad;
- 2) asistencia terapéutica con los abordajes correspondientes según criterio científico válido, en organismos de salud descentralizados, hospitales, instituciones públicas o privadas categorizadas o en consultorios de profesionales independientes;
- 3) cobertura médica, farmacológica, tratamientos integrales y multidisciplinarios, sea en internación, ambulatoria o domiciliaria;
- 4) acompañante terapéutico;
- 5) espacios físicos adecuados, en cuanto a características edilicias, como así también de equipamiento y material educativo, para el desarrollo de actividades específicas;
- 6) cuidado integral y alojamiento cuando los beneficiarios se encuentran en situación de riesgo social o desamparo;
- 7) traslado urbano, interurbano y de larga distancia gratuito desde y hacia las escuelas, centros especializados y aquellos espacios involucrados en el tratamiento integral.

ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación debe implementar campañas de difusión a través de los medios de comunicación, cartelería, folletería, capacitaciones específicas, talleres y todo aquello que estime pertinente, con el objeto de fomentar la concientización y

el conocimiento del TEA, en particular en la comunidad educativa y la población en general, con el objeto de garantizar el goce pleno de los derechos que por esta Ley se establecen.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 8.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, Centros de Atención destinados a la atención integral de personas con TEA que residan en la Provincia de Misiones. La Autoridad de Aplicación debe arbitrar las medidas necesarias para la construcción, adquisición o adecuación de las instalaciones donde funcionen los mismos.

ARTÍCULO 9.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 27.043, que declara de Interés Nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

ARTÍCULO 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.